

EL COOPERATIVISMO PESQUERO MEXICANO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Lic. Braulio Ramírez*

SUMARIO: I. Datos generales sobre el origen, evolución y naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas. II. La seguridad social, desarrollo, ubicación en el orden jurídico y sus fuentes formales. III. El cooperativismo y la seguridad social en las tendencias actuales de solidaridad. IV. La previsión social y la higiene en el trabajo pesquero cooperativado. V. Las cooperativas pesqueras y el régimen de seguridad social. VI. Consideraciones complementarias.

I. Datos generales sobre el origen, evolución y naturaleza jurídica del cooperativismo.

Un gran sector de seguidores de la Primera Internacional, política que marcó para siempre, al socaire del *Manifiesto Comunista*, aquel diciembre de 1848, extendió por toda Europa los mecanismos y las ideas cooperativistas; pero estos instrumentos de justicia social sólo funcionaron inicialmente para el consumo, puesto que el adquirir bienes en condiciones ligeramente mejores que las que caracterizaban su circulación en el mercado “no

afectaba directamente a los intereses económicos del capitalismo”.¹ El movimiento cooperativista de producción, en cambio, no fue ni ha sido bien visto por las oligarquías del dinero, de la tierra y la riqueza.

Sin olvidar experimentos comunitarios como el *calpulli* prehispánico, con su explotación comunal de la tierra, los intentos de Vasco de Quiroga y las ideas que sobre cooperación quiso hacer operativas el mismo Hidalgo; en nuestro país, con los antecedentes de las cofradías, las cajas de ahorros y las sociedades mutualistas, podemos ubicar a las prime-

¹ Para un punto de partida de la evolución cooperativa son útiles los primeros renglones del trabajo de *Aurora Arnáiz Amigo* intitulado “Derecho cooperativo” (*Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, mayo-agosto de 1979, núm. 113, pp. 325-344), sin que podamos compartir su idea consistente en que se pasa por alto todo cuanto significa lucha de clases “porque ello no tuvo cabida ni en el fomento cooperativo ni en su Derecho”. Menos comulgamos con la expresión de que los organismos sindicales no siempre contemplaron con simpatía a los cooperativistas, “Ya que éstos no suscribían violentos programas de acción ni tácticas basadas en los enfrentamientos callejeros”. Mediante el cooperativismo, aunque desvirtuado en ocasiones, se sustrae de la ganancia, antisocial y descarnada, el consumo, la producción, la venta y hasta la circulación de mercancías. Por otra parte, el sindicalismo y las conquistas colectivas que le son consustanciales (contrato colectivo y huelga) y que sí fueron conseguidas violentamente, nunca excluyeron al cooperativismo, por su “pasividad”; el cooperativismo es una de las muchas formas inherentes a la libertad ganada en la lucha contra las oligarquías de la tierra y la riqueza. El cooperativismo es la libertad misma como consecuencia organizativa, no como principio a rajatabla, no como imposición.

*Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ras cooperativas en los años de 1856 y 1863. Destaca el periodista Juan de la Mata como pionero y gran promotor del cooperativismo nacional. El zapatero Fortino C. Diosdado, el tipógrafo Luis G. Miranda y Ricardo Valletti, llamado cariñosamente "Don Rica", secundaron y fortalecieron la acción de De la Mata.

Los años de 1873 y 1874 vieron surgir al gran *Círculo Obrero de México* con su sociedad cooperativa y el primer taller producto de este tipo de solidaridad comunitaria, igualmente a la *Sociedad Agrícola Progresista de Carpinteros* y a la *Mutualista Fraternal de Sombrereros*.

La literatura cooperativista y el auge de las cooperativas iban de la mano. A la constitución de cada cooperativa recaía, previa o posteriormente, un documentado o por lo menos entusiasta ensayo. 1876 contempló el nacimiento de la *Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos*. Los periódicos "El Socialista", "El Hijo del Trabajo", "La Convención Radical", "La Patria", "El Diario del Hogar", "El Siglo XIX" y "La Semana Mercantil", entre 1877 y 1890, sacudieron las conciencias con una inusitada y sostenida propaganda que enarbolaba las banderas de la cooperación.

El ambiente social y económico liberalpositivista que caracterizó la paz de los sepulcros del caudillo tuxtepecano Porfirio Díaz, frenó aquel aire renovador de la solidaridad. Gran número de miembros de las cooperativas trocaban la credencial de socio por el 30-30 y se lanzaban, como expresa González Díaz Lombardo, en busca de mejores fórmulas de organización social, más justas, más dignas y libres.²

El país se dabatía entre las convulsiones del movimiento social y el proyecto del carrancismo, que acomodaba los tinglados para la conducción de la correlación de fuerzas sociales. Era 1916; el 25 de julio campeaba todavía un

hálito de cooperativismo: fue fundada la *Sociedad Cooperativa Constitucionalista de Consumo de Empleados de Hacienda*.

La cooperación en la producción y en el aprovisionamiento de bienes y servicios cayó en un *impasse*. El general Cárdenas, sobre todo entre 1934 y 1938, auspició un nuevo auge del cooperativismo. Se explica por la tendencia de un régimen nacionalista que pretendía apoyarse en las fuerzas más organizadas y porque era necesario atender y concertar los esfuerzos y el crédito de los productores agrícolas. El impulso que había infundido el divisionario de Jiquilpan se diluyó en la conciliación que con ingredientes de claudicación se empezó a ensayar desde el régimen avilacamachista. En nuestros días comienzan a soplar nuevos aires. Un grato ejemplo puede ser la entrega, en condiciones crediticias inmejorables, de las flotas camaroneras del Golfo y del Pacífico a los pescadores cooperativados de ambos litorales. ¿Se empezará a asimilar la lección que nos deja la reforma agraria?

La discusión sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas refleja el bizantinismo de quienes no quieren entender los verdaderos estragos que la mancuerna cooperación-solidaridad seguirá causando al corporativismo trasnochado que profesan todavía algunos tratadistas de derecho comercial, que, en el fondo, apuntalan la "mercantilidad" de los fines cooperativos en el otro corporativismo, el político; el que intenta reemplazar el sistema parlamentario de la democracia liberal —hasta cierto punto también muy trasnochado— por la representación no igualitaria de las entidades profesionales —obreros y patrones—, porque considera que de esa forma se conducen los asuntos públicos en consonancia con los intereses de cada grupo.

El italiano Giovanni Emanuele Colombo acepta que el acto que inicia la formalización de una cooperativa encaja dentro de la primera parte de la definición que brinda el artículo 2247 del código civil italiano, en el sentido de que se trata de un contrato a través del cual, dos o más partes aportan bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica. Sin embargo, matiza adecuada-

² González Díaz Lombardo, Francisco Xavier, "El derecho social cooperativo", *Messis*, UNAM, año 3, 2a. época, vol. I, 1973, p. 78. Este mismo ensayo del autor nos fue sumamente útil en el desprendimiento de algunos datos para la breve sinopsis del cooperativismo en México que incluimos en la primera parte de esta ponencia.

mente sus aseveraciones al decir que aunque la cooperativa es una sociedad, no está caracterizada íntegramente por todas las notas del artículo 2247, por lo que éste no tiene un valor definitorio exclusivo para todas las sociedades. Esto significa que de los tres elementos que caracterizan al contrato de sociedad consentimiento, actividad económica en común y propósito de lucro, sólo los dos primeros identifican a toda sociedad, puesto que el tercero es propio de la categoría de sociedades que persiguen ganancias sin efectos redistributivos a nivel sociológico global o más comunitario. Rematamos estas reflexiones con una idea del mismo Colombo: se trata de dos esquemas para hacer negocios que son muy diferentes, en tanto que diversa es la causa por la que fueron recogidas en el mundo jurídico.³

La Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien reconoce a la sociedad cooperativa como una especie de las sociedades mercantiles en la fracción VI del artículo primero, el numeral 212 señala que se regirá por su legislación especial. A este respecto, la exposición de motivos de la LGSM hace referencia a que “acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse, no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio cuya caracterización, determinada no en función de datos formales sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia”.

Al abundar sobre esta temática, conviene destacar que el Artículo 25, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, incluye a las sociedades cooperativas y mutualistas entre las personas morales. Pero el Artículo 2701 aclara que no quedan comprendidas en el título que se encabeza como “De las Sociedades”, ni las sociedades cooperativas ni las mutualistas, “que se regirán por las respectivas leyes

especiales”.

Si nos aproximamos a la Ley de la materia, la de Sociedades Cooperativas, encontraremos en el Artículo primero, algunas notas y caracteres distintivos cuando el trabajo y el capital se funden en la figura de la cooperación.

a) las sociedades cooperativas deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores;

b) las cooperativas no deben perseguir fines de lucro;

c) las cooperativas deben procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

d) en las cooperativas se deben repartir los rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

La mercantilidad en que llegue a estar inmersa una cooperativa será simplemente la transitoria ubicación de una entidad solidaria que en las relaciones de intercambio busca dividendos con una orientación diversa de la que persiguen sus “compañeras” de clasificación. El Artículo tercero de la Ley General de Sociedades Cooperativas expresa que en éstas no podrán concederse ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

Para el español Narciso Amorós Rica, cuando comenta algunos aspectos de la legislación de su país, la finalidad última de las cooperativas no es económica lisa y llanamente, sino que el vocablo *económico* va inmediatamente condicionado por otro de contenido diferente: la finalidad ha de ser económico-social, en fun-

³ Colombo, Giovanni Emanuele, “Osservazioni sulla natura giuridica delle cooperative”. *Revista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni*, anno LVII, fascicolo 3-4, marzo-aprile, 1959, p. 152.

ción de que lo que no debe o puede hacer la cooperativa es tender directamente a la ganancia desmedida. Pero —agrega— si en el cumplimiento de sus fines económico sociales consigue algo que a primera vista se asemeje al lucro, no por eso deja de ser cooperativa. Nada —concluye— de lucro directo o de que éste sea esencial, pero sí la posibilidad de que sea mediato o accidental.⁴

II. La seguridad social, desarrollo, ubicación en el orden jurídico y sus fuentes.

La seguridad social, como un todo articulado para el bienestar solidario, tanto en sus soportes conceptuales como en los sistemas concebidos para brindar protección al trabajador, protección que se hiciera extensiva a su familia, sólo comienza —como asevera Javier Patiño Camarena— a dar sus frutos en este siglo y, más concretamente, después de la Segunda Guerra Mundial.⁵

En un recorrido casi meteórico, partamos de la *gens* primitiva en donde todo tipo de necesidades se resolvía en la unidad natural del grupo.

Pero la sociedad y la economía se expanden, produciéndose una transferencia de la preocupación protectora hacia los demás, que va de la *gens* a la familia, de ésta a los grupos sociales, hasta darse el salto cualitativo de la protección social asumida por la comunidad misma.

Los *hetairies* en Grecia y los *collegia* en Roma se ocuparon inicialmente de enterrar a los muertos y de socorrer a las viudas y huérfanos. Este naciente mutualismo cobró una nueva faz en el medioevo, transformándose en *quildas*, *cofradías* y *confraternidades*.

Los mecanismos de la caridad y la beneficencia como un paso más, pero caracterizados

⁴ Amorós Rica, Narciso, "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, vol. XII, núm. 34, julio-agosto 1951, Madrid, pp. 21-22.

⁵ Patiño Camarena, Javier, "Las formas de protección social a través de la historia", *Boletín Informativo de Seguridad Social*, año I, núms. 1 y 2, enero-abril 1978, p. 9. Este documentado análisis de Patiño nos proporcionó valiosos datos sobre el desarrollo de la seguridad social.

por la unilateralidad, la filantropía y la inconstancia, cedieron el paso a una acción estatal de auxilio al indigente, que se conoce como la *asistencia pública*.

Pronto la asistencia pública mostró su inconsistencia y límite de miras: la población económicamente activa quedaba fuera de su alcance. Así, sin eliminar a ninguna de las instituciones mutualistas y solidarias predecesoras, el siglo XIX ve nacer, en este orden, a la *previsión social*, a los *seguros sociales* y, por fin, la forma amplia y culminante del espíritu gregario: la *seguridad social*. El riesgo de trabajo y las consecuencias directas de quien lo sufría, así como su reflejo en el bienestar familiar, cobraban una dimensión planetaria social; se trataba de un fenómeno producido por las estructuras económicas y sociales vigentes. Sería la comunidad en general, la economía misma, quien resarciera de todos sus efectos y secuelas. La seguridad social, con los ejemplos de Alemania, Inglaterra y Nueva Zelanda, entre los países más significativos, extendió sus alas protectoras más allá de la relación de trabajo, a la familia, a los derechohabientes y beneficiarios, es decir, más allá de la muerte de quien prestó un servicio personal subordinado.⁶

Las dos conflagraciones mundiales del siglo XX transformaron la concepción tradicional del derecho, modificaron la siempre discutida y discutible división del orden jurídico y mantienen en una profunda y saludable crisis a esa extensa parcela de las ciencias sociales que es la jurídica.

Es saludable la crisis, porque cada vez se piensa más en un *derecho* vinculado que el análisis y en la propuesta de soluciones a las

⁶ No estamos utilizando, de ninguna manera, la expresión "servicio personal subordinado" en forma descarnada, puesto que a pesar de los avances de la clase trabajadora y campesina, asistimos aún hoy a la venta diaria de su fuerza de trabajo. Las normas laborales deben ser interpretadas tomando en cuenta su naturaleza contradictoria. Si hablamos de *patrón*, debemos tener presente que se trata del propietario de los medios de producción; si nos referimos al salario, no olvidemos que además del que se remunera, existe un trabajo excedente. El cooperativismo, en un futuro que no esperamos muy lejano, dará independencia a la fuerza de trabajo y socializará el capital.

demás disciplinas políticas y sociales; un *derecho* en permanente interacción con el acontecer colectivo.

Había concluido la primera guerra mundial. La Constitución Mexicana primero (1917), y la de Weimar después (1919), recogían declaraciones protectoras de los grupos sobre los que ya pesaban con fuerza los mecanismos de acumulación de la riqueza. Esas “garantías sociales” contenidas en los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna firmada en Querétaro hicieron nacer una nueva rama en la división del orden jurídico: el *derecho social*. Este segmento, por su contenido francamente proteccionista de las clases económicamente débiles, se diferencia claramente de los otros dos: *derecho público* y *derecho privado*.

En un extraordinario ensayo de Héctor Fix-Zamudio que nos ha servido como base para estas reflexiones, “tomando en consideración los lineamientos trazados por la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917”, se afirma que el Derecho Social estrictamente comprende cuatro grandes sectores:

a) El derecho agrario, especialmente referido a los núcleos de población ejidal y comunal y los pequeños propietarios (Art. 27 Constitucional);

b) el derecho del trabajo y de la previsión social (Art. 123 Constitucional);

c) el *derecho de la seguridad social* (el mismo Art. 123 Constitucional, fracción XXIX);

d) el derecho burocrático, que adquiere rango constitucional, de acuerdo con el apartado B del propio Artículo 123 Constitucional, creado o adicionado por Decreto de 21 de octubre de 1960.⁷

El derecho de la seguridad social cada vez gana más terreno en los campos teórico, funcional y conceptual. Algunas facultades de Derecho ya lo han incorporado a su plan de estudios. En el campo contencioso, nos iremos acercando a la constitución de tribunales de la seguridad social, como los que existen en

algunos países europeos: Alemania, por ejemplo.

Manuel Urista Doria, en un compacto estudio,⁸ se refiere a las tres acepciones que en la terminología jurídica tiene el vocablo “fuente”.

Se habla, en efecto, de fuentes formales —expresa Urista con apoyo en García Máynez, Vallado Berrón y Trinidad García—, cuando se hace alusión a los procesos o modos mediante los cuales se exterioriza y concreta la norma jurídica; de fuentes reales, cuando se hace referencia a los factores y elementos que determinan el contenido de dichas normas; y por último, de fuentes históricas, cuando se mencionan los documentos antiguos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Las fuentes formales del derecho positivo mexicano de la seguridad social son:

a) la Ley del Seguro Social, que es *federal* (expedida por el Congreso de la Unión); *reglamentaria* (tiene por objeto la aplicación de la fracción XXIX, apartado A, del Artículo 123 Constitucional) y *orgánica* (da las grandes líneas para la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, denominado “Instituto Mexicano del Seguro Social”);

b) los reglamentos de la Ley del Seguro Social;

c) los acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social;

d) las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de inconformidades, los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (cuando el IMSS es parte en el juicio en tanto que sujeto asegurador) y las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación (cuando el IMSS tenga el carácter de organismo fiscal autónomo);

e) las ejecutorias y tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

f) los acuerdos internacionales en materia de seguridad social.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al estudio del derecho procesal social”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, núm. 3, Madrid, 1965, p. 24 y ss.

⁸ Urista Doria, Manuel, “Fuentes formales del derecho positivo de la seguridad social”, *Boletín Informativo de Seguridad Social*, año I, núms. 1-2, enero-abril 1978, pp. 47-56.

III. El cooperativismo y la seguridad social en las tendencias actuales de solidaridad.

Al hacer un recorrido, por superficial que éste sea, desde el origen hasta los alcances modernos del cooperativismo y la seguridad social, no puede menos que resultarnos muy racional la vinculación entre dos conceptos que representan, respectivamente, la solidaridad para el trabajo y la solidaridad para la vida.

En realidad, ¿qué mejor vehículo para la expansión de la seguridad social que una cooperativa, que un sindicato? Estas organizaciones se deben marcar como objetivo inicial el de preservar a sus adherentes contra los riesgos sociales y profesionales a que están expuestos ellos mismos, sus familias y sus bienes.

A mayor abundamiento, algunos tratadistas, Francisco Xavier González Díaz Lombardo entre ellos, incluyen como ramas del Derecho Social, en el mismo nivel, al Derecho Cooperativo y al Derecho de la Seguridad Social.⁹

La articulación de las cooperativas con la seguridad se ha extendido hoy día en la mayoría de los países de Europa, principalmente orientada hacia el consumo. Finlandia, Francia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza ocupan un lugar destacado en esta importante acción. El primero de estos países, en el sector del seguro contra los riesgos profesionales, cuenta con una compañía que en 1939 se integraba ya con doscientos sesenta y cinco mil asegurados. *Kansa*, como popular y cariñosamente se conoce a la compañía de seguros, sigue ocupando uno de los primeros lugares en su género, en Finlandia. La mayoría de sus asociados se compone de trabajadores de la industria y de la agricultura, así como de modestos labradores.¹⁰ En los Estados Unidos, desde la década de los años cuarenta,

⁹ González Díaz Lombardo, Francisco Xavier, "Esquema de la seguridad social mexicana", *Revista Mexicana del Trabajo*, 5a. época, t. XI, núms. 7-8, 1964, p. 55.

¹⁰ *Revista Internacional del Trabajo*, "La cooperación y la seguridad social", vol. XL, núm. 5, noviembre, 1949, p. 518.

cobraron un gran auge las cooperativas sanitarias, a tal grado que en el año de 1946, constituida por veinticuatro asociaciones, ya existía la Federación Sanitaria Cooperativa.

En nuestro país, no le podemos pedir peras al olmo. Ese importante peldaño de la solidaridad humana que es la seguridad social, dista mucho todavía de tener una cobertura de costa a costa y de frontera a frontera. Sin embargo, un buen inicio será que todas las dependencias que legalmente tienen intervención en la constitución y desarrollo de las sociedades cooperativas de producción pesquera, allanen el camino para que no exista una sola de esas agrupaciones solidarias sin recibir servicios en los seguros que integran el régimen obligatorio, del que, según lo dispone el Artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, las "pesqueras" son sujetos de aseguramiento.

IV. La previsión social y la higiene en el trabajo pesquero cooperativado.

La previsión social es uno de los pasos más determinantes de esa aspiración que empezó a perfilarse con gran fuerza durante el siglo pasado, y que tiende a brindar protección al hombre que trabaja y su familia, no sólo mientras subsista la relación laboral, sino después, cuando el vigor de los mejores años se ha ido porque le fue entregado a la economía.

Es pertinente abundar sobre el curioso caso del origen y evolución de la previsión social, pues al extender sus alas más allá de la inmediata protección al trabajador en el área específica de trabajo, dio paso, poco a poco y sin desaparecer, a la seguridad social; es decir, la previsión social, que dio sustancia o informó a la seguridad social, actualmente es considerada como una especie de aquello a lo que dio origen. Por estas y otras razones, la delimitación de los alcances de la seguridad social y de la previsión social no puede ser tajante: existen numerosos casos de los llamados "de frontera".

Francisco Xavier González Díaz Lombardo, con el tino y la experiencia del especialista, nos informa que a la previsión social, en un sentido amplio, se la identificó con la seguridad

social en el concepto moderno de la palabra, pues si se analiza el contenido del Artículo 123 se verá que sus fracciones no sólo establecen medidas para prevenir el riesgo, sino la protección íntegra al trabajador a través del cuidado que se debe a sus dependientes económicos, a la mujer y al niño, a la educación obrera y a la habitación.

Sin embargo —continúa el tratadista—, en un sentido estricto, la previsión social en México debe ser considerada como una rama del Derecho del Trabajo que tiene por objeto el estudio y aplicación práctica de todas aquellas medidas para prevenir los riesgos (ya se trate de accidentes o enfermedades profesionales) a que se ve expuesto el trabajador y las disposiciones que tienen por objeto cuidar del bienestar y salud del trabajador y de quienes viven del ingreso de éste.¹¹

En efecto, y como una evidencia de la aserción de González Díaz Lombardo, si observamos el organigrama de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, encontraremos que las Direcciones Generales de Medicina y Seguridad en el Trabajo y de Inspección Federal del Trabajo —sobre todo la segunda— llegan a realizar funciones que tienen un importante reflejo en la seguridad social. Por el contrario, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con la Jefatura de Servicios de Seguridad en el Trabajo, cuyas funciones, técnicamente hablando, se asemejan más a lo que tradicionalmente se ha entendido como previsión social.

El fondo de previsión social es de suma importancia para el cumplimiento de los fines cooperativos, con la salvedad de que el monto que lo integra es irrepartible, esto es, que dicho fondo no puede ser liquidado y debe destinarse preferentemente a cubrir riesgos y enfermedades profesionales de los socios y de los trabajadores, en su caso; ya sea mediante la contratación de alguna forma de seguridad o realizando diversas obras de carácter social. El fondo se constituye con no menos de dos al millar sobre los ingresos brutos; este porcentaje podrá aumentarse o reducirse según los

riesgos probables y la capacidad económica de la cooperativa.

En la iniciativa de Ley de Sociedades Cooperativas que actualmente sigue el curso del proceso legislativo, existe una variante en el Artículo 163. Consiste en que el fondo de previsión social, se constituirá, como mínimo, con el cinco al millar sobre los ingresos brutos; su aplicación estará regida —si la iniciativa se convierte en ley— por el Artículo 164, precepto del cual desprendemos los aspectos más íntimamente relacionados con la previsión, la seguridad y la higiene en el trabajo.

Fracción I.— Adoptar las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo y establecer sistemas y programas de capacitación y adiestramiento.

Fracción II.— Cubrir los gastos e indemnizaciones por enfermedades profesionales, pensiones de retiro, invalidez o vejez, sujetándose al reglamento interior de trabajo de la cooperativa, que establecerá las cantidades a las que tengan derecho sus socios, de acuerdo con su edad, el tiempo trabajado, las circunstancias que motivaron los casos de incapacidad física y demás previsiones que establezca el citado reglamento.

La fracción VI del propio Artículo 164 reviste una importancia capital para el desarrollo temático a que hemos sometido esta ponencia; sin embargo, como su contenido guarda una relación directa con el rubro general y muy particularmente con el capítulo V, será en el siguiente apartado donde la abordaremos con la mayor reflexión posible.

Afortunadamente en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Sociedades Cooperativas (p. 30), existe una clara conciencia de la importancia permanente de un fondo como el de previsión social, pues se expresa que las modificaciones que se pretende introducir obedecen a una reorganización de objetivos. Con ello —prosigue la Iniciativa—, los socios recibirán un mayor número de beneficios, ya que se establece la aplicación de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, gastos de indemnización por enfermedades, pensiones de retiro, invalidez o vejez, etc.

En una estimulante, formativa e informativa

¹¹ González Díaz Lombardo, Francisco Xavier, op. cit en la nota número 9 de esta ponencia, p. 52.

conversación con el licenciado Carlos Javier Padilla Leyva, asesor legal de la Sección de Cooperativas Pesqueras de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, quien en todo momento hace una declaración de fe cooperativista, obtuvimos datos de suma utilidad, máxime si consideramos que los aspectos generales del régimen de seguridad social de las cooperativas pesqueras no han sido enfocados ni siquiera al nivel estadístico más elemental.

Podemos ver inicialmente a la previsión social en el ámbito de las cooperativas pesqueras desde dos vertientes. La primera se relaciona con los servicios que dentro de este rubro son brindados a los socios; la segunda, con la atención de que son objeto los escasos asalariados que laboran para las “pesqueras”.

En el primer caso, las medidas preventivas son realmente mínimas: se reducen, cuando mucho a un extinguidor, a un botiquín y agua potable; no hay más a bordo de las embarcaciones. La situación de los trabajadores de las cooperativas, en cuya circunstancia éstas se equiparan a todo patrón dueño de capital, se caracteriza por la ausencia de medidas bilateralmente concertadas. Menos mal —y con esto no justificamos de ninguna manera las omisiones— que los trabajadores que en tierra forman la pequeña “infraestructura” administrativa de las cooperativas, no corren los mismos riesgos que los pescadores.

Es necesario que la Confederación Nacional de Cooperativas de la República Mexicana, para efectos de la seguridad e higiene en el trabajo, se acoja a lo que dispone el Artículo 191 del Reglamento General de la materia (v. Diario Oficial 5 de junio de 1978), en el sentido de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, sobre todo en un medio como en el que laboran los pescadores. Debe pugnarse porque en este tipo de reglamentos se contemple el peculiar caso de las cooperativas. Quienes elaboran los proyectos, los discuten y aprueban, siempre

actúan pensando en las figuras patron-trabajador, trabajo-capital o, en forma por demás eufemística, en los factores de la producción. ¿Hasta cuándo aceptaremos que las cooperativas, haciendo abstracción de los factores que hasta ahora las han desvirtuado, representan la socialización del trabajo humano, la jerarquización de éste como el valor supremo de la vida social?

Es plausible la noticia de que en algunas embarcaciones ya se cuenta con un sistema de comunicación para el caso de alguna emergencia que demande atención médica. Igualmente es un buen inicio el que en muy contadas unidades de las flotas de ambos litorales, probablemente por influencia española, se cuente con gráficas del cuerpo humano, con instructivos y un botiquín regularmente equipado, que mitigarán algún dolor o padecimiento mientras es brindada atención clínica en forma adecuada.

V. Las cooperativas pesqueras y el régimen de seguridad social.

En el breve capítulo III nos hemos referido a la natural confluencia entre dos conceptos y las instituciones que éstos representan. Dijimos que la tendencia hacia el cooperativismo es la solidaridad para el trabajo y que los mecanismos de la seguridad social se traducen en —y son producto de— la solidaridad para la vida.

Concluían los años veinte y se iniciaba la década siguiente. Asistimos al nacimiento de numerosas sociedades de pescadores, de salineros y de trabajadores de diversas especialidades de los puertos marítimos, principalmente en el litoral del Golfo. Efectivamente, si practicamos un seguimiento legislativo en el Diario Oficial de la Federación, observaremos que algunas especies codiciadas les eran entregadas a los pescadores organizados o con una organización en ciernes (v. D.O. 25-X-1934, 14-IX-1936, 18-IX-1937, 28-XI-1939, 15-XI-1940, 3-V-1944, etc.).

No podemos pasar por alto que las medidas anteriores además de favorecer a los pescadores que se hacían a la mar, en busca del sustento familiar, involucraban una tibia —no podía ser

de otra manera— forma de defender la soberanía nacional, en virtud de que no se había llevado a cabo ninguna conferencia o reunión que delimitara la Zona Económica Exclusiva. Así, las potencias pesqueras, más que a una medida nacional o internacional que evitara el saqueo en plenas aguas territoriales, se enfrentaban a trabajadores del mar que en su actividad envolvían la subsistencia de los suyos.

Este pequeño análisis —nos referimos a la ponencia en sí— es quizás uno de los primeros intentos para conocer las realidades entre el cooperativismo pesquero y la seguridad social en México. Estamos seguros de que no es lo suficientemente articulado ni profundo como lo sería una investigación de campo en el seno mismo de algunas cooperativas pesqueras, contacto que nos permitiría establecer parámetros o referencias estadísticas por zonas, regiones o hasta litorales. Sin embargo, si despiertan algunas conciencias que se interesen por la protección integral del pescador y sus familias, habrá cumplido su cometido inmediato.

No pretendemos echar mano de ningún tremendismo verbal ni enfrentar estérilmente en el papel datos que, en forma por demás amable, nos fueron proporcionados en algunas dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Pesca e Instituto Mexicano del Seguro Social), así como en organizaciones de carácter gremial cooperativo. No obstante, con rigor y seriedad académicos debemos manifestar lo siguiente:

En las Secretarías del Trabajo y Pesca y en la Sección de Cooperativas Pesqueras de la Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas de la República Mexicana, se nos pintó un cuadro realmente desolador en relación con el número de “pesqueras” que hasta la fecha se han incorporado al régimen obligatorio, en el cual, según el Artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, deben encuadrarse “los miembros de las sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas”. Las cifras que obtuvimos oscilan entre las veinticinco, cincuenta, setenta y cinco y cien cooperativas que gozan de los

seguros que comprende el mencionado régimen obligatorio.

Pero he aquí el gran contraste que mucho nos gustaría que reflejara la realidad. Constituidos en la Jefatura de Extensión del Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, fuimos enterados de que 857 cooperativas pesqueras del país gozan de las prestaciones de seguridad social conforme al régimen a que tienen derecho y a la regularidad de sus cotizaciones y demás obligaciones. Esto es, que de 876 cooperativas pesqueras formalmente constituidas hasta el mes de diciembre de 1981, sólo diecinueve no han acudido al IMSS o a sus delegaciones a inscribir a los socios para que éstos reciban la atención médica respectiva y las prestaciones que otorga dicha institución.

El Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas entregado a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desde octubre próximo pasado, recoge en la fracción VI del Artículo 164 la disposición más vinculada con el tema que nos ocupa. Expresa que en zonas donde funciona el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cooperativas de producción, de prestación de servicios y mixtas, tendrán la obligación de incorporarse a su régimen y que dispondrán del fondo de previsión social para coadyuvar al pago de las cuotas. En caso contrario, la sociedad cooperativa deberá otorgar a los socios las prestaciones correspondientes, directamente o mediante contrato con una institución privada.

Es plausible que el Proyecto se refiere claramente a la obligación de las cooperativas consistente en incorporar a sus miembros a la máxima institución de seguridad social que existe en el país, o que alternativamente posibilite la incorporación a otro tipo de instituciones asistenciales cuando la cobertura del IMSS no haya extendido su radio protector hasta las áreas de pesca y las inmediaciones, donde normalmente habitan los pescadores y sus familias; sin embargo, no resulta adecuado desviar de sus fines específicos las cantidades que integran el Fondo de Previsión Social, salvo casos excepcionales, así se trate de las mismas cuotas por prestaciones de seguridad social.

Sería conveniente que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Sección de Cooperativas Pesqueras de la Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas de la República Mexicana, encontraran los mecanismos adecuados para que al ser englobadas dos o más cooperativas y realizarse los estudios regionales socio-económicos, mediante el sistema bipartita se cubran totalmente las cotizaciones. Porque distraer con frecuencia del Fondo de Previsión Social cantidades para otros fines, por complementarios y semejantes que sean, desnaturaliza una reserva que brinda cierta estabilidad económica y emocional a la cooperativa en su conjunto.

Por otra parte, debido a la debilidad financiera de la mayoría de las cooperativas pesqueras, difícilmente se podría cumplir con la sana intención del último párrafo de la página treinta del Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas (v. exposición de motivos), en el sentido de que el fondo de previsión social constituya un sistema interno de seguridad social. Es preferible que dicho fondo se oriente a sus fines específicos. La iniciativa de Ley trata de formalizar una situación que en forma anómala ya se produce en algunas cooperativas que canalizan parte del fondo, o todo, a cubrir adeudos con el IMSS.

La solución no es sencilla. Muchos son los factores que entranpan ese enlace de doble solidaridad como el que se produce entre el cooperativismo pesquero y la seguridad social. En nuestro peregrinar por las oficinas públicas y por la sede confederada de la representación profesional de los cooperativistas, recogimos observaciones, inquietudes, esperanzas e insatisfacciones que a continuación, sin el prurito de la crítica por la crítica, ennumeramos.

No existe una conciencia clara entre los miembros de las cooperativas acerca de los alcances de la cobertura del sistema de seguridad social. El Instituto Mexicano del Seguro Social, las Federaciones y la Confederación de Cooperativas deben emprender una amplia labor de divulgación, con el objeto de que el socio deje de ver las deducciones para cotizar como una disminución lisa y llana de sus dividendos.

Toda articulación de las cooperativas con un sistema nacional que implique cierta fiscalización o vigilancia oficial, como el IMSS, en este caso, se traduce en una incómoda disminución del control que ejercen el "líder" o quienes se hayan colocado por encima de los órganos sociales.

Es frecuente el caso de los llamados pescadores "gaviota", quienes al no observar una situación estable en ninguna cooperativa, dificultan grandemente la base de cotización, puesto que ésta se determinará en función del ingreso promedio anual (v. a. 33 de la Ley del Seguro Social).

Algunos funcionarios de la Secretaría de Pesca han señalado que debe profundizarse la acción cooperativa, ya que a pesar del auge que parece vivir este tipo de organización para el trabajo, en el sector industrial pesquero predominan las relaciones obrero-patronales sin contrato, con bajo aprovechamiento de la capacidad instalada y con eventualidades en la realización de las labores.

Mientras entre los cooperativistas se expresa que una serie de riesgos propios de la actividad pesquera no son debidamente previstos y que algunas secuelas son ignoradas para el sistema de seguridad social, en el IMSS se asegura que todas las posibilidades de atención están cubiertas (consecuencias de todo tipo de riesgos, enfermedades en general, maternidad, invalidez, vejez, cesantía, edad avanzada, guarderías, etc.).

Los programas de vivienda, como una parte fundamental de la seguridad social, no han considerado debidamente al cooperativismo pesquero; sólo se puede hablar de intentos aislados. Baja California Sur (INDECO), los Mochis y la zona sur de Sinaloa.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene serios problemas en cuanto al control, registro, altas, bajas, expulsiones y renunciaciones que deben reflejarse oportunamente en los padrones; generalmente éstos se encuentran inflados con falsos socios o con quienes han dejado de serlo. Estas irregularidades elevan ostensiblemente los costos de la seguridad social en el ámbito pesquero, mismos que se integran en forma bipartita. Producen, además,

un desgastador “estira y afloja” cuando el IMSS solicita a las Cooperativas que se cubra el aporte correspondiente a determinados socios que, en apariencia, lo son de pleno derecho.

VI. Consideraciones complementarias.

En el cooperativismo mexicano encontramos la trayectoria zigzagueante que caracteriza a todas aquellas instituciones fraternales, mutualistas y solidarias, que casi simultáneamente con los inicios del capitalismo tardío mexicano, trataban de orientar algunos renglones de la incipiente producción y de la ya voraz comercialización fuera de los cánones estrictos de la economía de mercado.

Podemos encontrar esfuerzos cooperativistas importantes desde el despuntar de la segunda década del siglo XIX, en el ramo del consumo principalmente, que se ven interrumpidos por las convulsiones sociales de las dos décadas iniciales del presente siglo.

El auge que como uno de los sellos de la administración cardenista colocó al movimiento cooperativista en primer plano, es frenado por la política conciliatoria que con fuertes dosis de claudicación caracterizó a las gestiones de los presidentes Manuel Avila Camacho y Miguel Alemán.

El cooperativismo pesquero tradicionalmente se ha desenvuelto en un inocultable desamparo jurídico, de seguridad social, de asistencia técnica y de incentivación económica. Una nueva aurora parece abrirse ante los pescadores que aglutinan tareas bajo la figura de la cooperación; la Secretaría de Pesca hace extraordinarios esfuerzos de racionalización y fija y coordina ambiciosos objetivos programáticos.

La entrega de las flotas camaroneras de ambos litorales a los cooperativistas abre

perspectivas inusitadas para la organización libre y despaternalizada, de los pescadores. Ojalá que esta vertebración de esfuerzos para el trabajo cooperativado en el mar, sea un claro signo de que hemos aprovechado la lección de la reforma agraria y no reincidamos en los errores.

La previsión social, la higiene, la seguridad en el trabajo y la seguridad social, son aspectos primordiales para el hombre del mar y su familia. Hasta ahora, independientemente de que los servicios de seguridad social no tienen una cobertura de costa a costa y de frontera a frontera en nuestra patria, la Secretaría de Pesca, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Mexicano del Seguro Social, no han podido articular una acción para que los integrantes de las cooperativas pesqueras tomen plena conciencia de que las medidas preventivas en las embarcaciones, la atención clínica y las otras prestaciones que comprende el régimen obligatorio, además de preservar la salud y brindar estabilidad y cohesión en el núcleo familiar, tienen importantes repercusiones en la producción directa y en la productividad.

En materia laboral, de previsión y de seguridad social, generalmente se redactan los textos legislativos en función de los factores trabajo y capital. Cuando se alude a la integración de órganos mixtos, nunca se particulariza la situación de las cooperativas; nunca se tiene en mente que son la revolución sin sangre. No gratuitamente países como Suecia, por los efectos estructurales del trabajo en cooperación, integran grandes áreas de capitalismo controlado.

Impulsemos y profundicemos el cooperativismo en México. No olvidemos, como preconizaba Ricardo Flores Magón, que la materia existe por la solidaridad de los átomos.